

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 13 de diciembre de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, por auto del 22 de noviembre de 2021, fue remitida por competencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, la cual fue radicada con No. 2021 -00394-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía de Menor Cuantía No. 00394 de 2021
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ROSANA CAÑAS CASTRO
DARIO MORENO VILLAMIZAR
Fecha Auto: Enero 20 de 2022

Revisada la presente demanda observa esta funcionaria judicial que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual el demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** pretende el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40628785**, bien ubicado en la dirección **CALLE 66 BIS SUR, # 80 K - 56, LOTE 8 A, CASA 1, URBANIZACIÓN JIMENEZ DE QUESADA** de la ciudad de Bogotá D.C.

Al examinar las normas que fijan la competencia dentro de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se tiene que el artículo 28 # 07 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“...Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ...07. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

Por consiguiente, la competencia para conocer el presente proceso no es de este Juzgado, sino de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, Así las cosas, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del presente asunto a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#02 de 21 de enero de 2022.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ee38f652943d64ca5adee620ec48856e1d16e7fe421121b1d57570da620f05**

Documento generado en 20/01/2022 02:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>